

CUESTIONARIO

I. EL SISTEMA DE RELACIONES ENTRE LEGISLATIVO Y EJECUTIVO

1. Describa brevemente el sistema de relaciones (control parlamentario, responsabilidad política, orientación política, intervención conjunta en materia legislativa, etc...) entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo diseñado en la Constitución.

De conformidad con el artículo 7 Cn, *“Nicaragua es una República democrática, participativa y representativa. Son órganos de gobierno: el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial y el Poder Electoral. “ En consonancia con este precepto constitucional, el 129 Cn, expresa que “Los Poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral son independientes entre sí y se coordinan armónicamente, subordinados únicamente a los intereses supremos de la nación y a lo establecido en la presente Constitución. “*

Asimismo, el constituyente estableció el Principio de Legalidad en el arto. 183 Cn, que dice: *“Ningún poder del Estado, organismo de gobierno o funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confiere la Constitución Política y las leyes de la República.”* Contenido que de alguna manera se repite también en el arto. 130 Cn, que en su parte conducente establece que: *“La nación nicaragüense se constituye en un Estado Social de Derecho. Ningún cargo concede, a quien lo ejerce, más funciones que las que le confieren la Constitución y las leyes.”*; finalmente el art.160 que a la letra dice: *“La administración de la justicia garantiza el principio de la legalidad; protege y tutela los derechos humanos mediante la aplicación de la ley en los asuntos o procesos de su competencia.”*

Y todo este andamiaje jurídico se encuentra entrelazado con el 138 Cn, y se manifiesta como un sistema de freno y contrapeso también por disposición del Constituyente cuando al establecer las atribuciones de la Asamblea Nacional, expresa :*“Son atribuciones de la Asamblea Nacional: inciso 4) Solicitar informes a los Ministros y Viceministros de Estado, Procurador y Subprocurador General de Justicia, Presidentes o Directores de entes autónomos y gubernamentales quienes tendrán la obligación ineludible de rendirlos. También podrá requerir su comparecencia personal e interpelación. La comparecencia será obligatoria, bajo los mismos apremios que se observan en el procedimiento judicial. La no comparecencia injustificada será causal de destitución. Si considera que ha lugar a formación de causa, esta decisión acarreará la pérdida de la inmunidad, en los casos en que el funcionario aludido gozare de ella. Si la Asamblea Nacional considera al funcionario no apto para para el ejercicio del cargo, con votación calificada del sesenta por ciento de los Diputados lo destituirá, y pondrá en conocimiento al Presidente de la República para que dentro del plazo de tres días haga efectiva esta decisión. “*

Asimismo en el inciso 6) le otorga la atribución de *“Conocer, discutir y aprobar el Proyecto de Ley Anual de Presupuesto General de la República, y ser informada periódicamente de su ejercicio conforme al procedimiento establecido en la Constitución y en la ley. “*

Otro mecanismo de control se encuentra establecido en los incisos 7, 8 y 9) cuando comparte con el Poder Ejecutivo la atribución de los nombramientos de funcionarios de otros Poderes del Estado:” 7) *Elegir a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de listas separadas propuestas para cada cargo por el Presidente de la República y por diputados de la Asamblea Nacional, en consulta con las asociaciones civiles pertinentes. El plazo para presentar las listas será de quince días contados a partir de la convocatoria de la Asamblea Nacional para su elección. Si no hubiere listas presentadas por el Presidente de la República, bastarán las propuestas por los diputados de la Asamblea Nacional. Se elegirá a cada magistrado con el voto favorable de por lo menos el sesenta por ciento de los diputados de la Asamblea Nacional...”* 8) *Elegir a los Magistrados, Propietarios y Suplentes del Consejo Supremo Electoral de listas separadas, propuestas para cada cargo por el Presidente de la República y por los Diputados de la Asamblea Nacional, en consulta con las asociaciones civiles pertinentes...”* 9) *Elegir con el sesenta por ciento de los votos del total de los Diputados de la Asamblea Nacional, de listas separadas propuestas para cada cargo por el Presidente de la República y por los Diputados en consulta con las asociaciones civiles pertinentes: a) al Superintendente y Vicesuperintendente General de Bancos y Otras Instituciones Financieras; b) al Fiscal General de la República, quien estará a cargo del Ministerio Público y al Fiscal General Adjunto de la República, quienes deberán tener las mismas calidades que se requieren para ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia; c) a los miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República; d) al Procurador y Sub Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos; e) al Superintendente y a los Intendentes de Servicios Públicos; f) al Director y Subdirector del Instituto de la Propiedad Reformada Urbana y Rural. “*

Como se observa, tanto el Poder Ejecutivo como el Poder Legislativo presentan al Pleno de la Asamblea, ternas para la elección de estos funcionarios. También conocen de las renunciaciones y destituciones de estos funcionarios:

El Presidente de la República debe rendir Informe Anual ante la Asamblea Nacional. El Poder Ejecutivo decide y elabora las políticas, y planes de desarrollo económico y social del país, pero también es atribución de la Asamblea Nacional el conocer y hacer recomendaciones sobre éstas políticas, y así lo expresa el inciso 21) de este mismo arto. 138 Cn.

Del mismo modo el Ejecutivo dirige la política exterior , pero los tratados tienen que pasar el Legislativo para su aprobación ó rechazo. (inc12)

En el inciso 18) *“Crear comisiones permanentes, especiales y de investigación.”*

2. ¿Cuáles son los principales mecanismos de control del poder legislativo sobre el poder ejecutivo? ¿Cuáles de esos mecanismos implican la demanda de responsabilidad política? Describa brevemente cada uno de ellos especificando las referencias normativas (constitucionales o legislativas) que detallan su regulación.

La Asamblea Nacional dentro de sus atribuciones, también conoce de las Faltas del Presidente y del Vicepresidente, así como del Permiso de Salida del país. El artículo 149 Cn, establece: *“El Presidente de la República podrá salir del país en ejercicio de su cargo, por un período menor de quince días sin ninguna autorización. Para un período mayor de quince días y menor de treinta días requerirá previa autorización de la Asamblea Nacional. En este último caso corresponderá al Vicepresidente de la República el ejercicio de la función de gobierno de la Presidencia.*

También podrá salir del país el Presidente de la República por un tiempo no mayor de tres meses con permiso de la Asamblea Nacional, siempre que deposite el ejercicio de la Presidencia en el Vicepresidente; pero si la ausencia pasare de tres meses, cualquiera que fuera la causa, perderá el cargo por ese solo hecho, salvo que la Asamblea Nacional considere el caso de fuerza mayor y prorrogue el permiso por un tiempo prudencial.

La salida del país del Presidente de la República sin autorización de la Asamblea Nacional, por un período en que esta autorización fuera necesaria o por un período mayor que el autorizado, se entenderá como abandono de su cargo.

En caso de falta temporal del Presidente de la República, el Vicepresidente no podrá salir sin previa autorización de la Asamblea Nacional. Su salida sin dicha autorización se entenderá como abandono del cargo.

Si el Vicepresidente de la República estuviera ausente del país y el Presidente de la República también tuviera que salir del territorio nacional en ejercicio de su cargo, las funciones administrativas las asumirá el ministro correspondiente, según el orden de precedencia legal.

En ningún caso podrá salir del país el Presidente de la República que tuviere causa criminal pendiente que mereciere pena más que correccional.

Son faltas temporales del Presidente de la República:

- 1) Las ausencias temporales del territorio nacional por más de quince días.*
- 2) La imposibilidad o incapacidad temporal manifiesta para ejercer el cargo, declarada por la Asamblea Nacional y aprobada por los dos tercios de los diputados.*

Además de las establecidas en el presente artículo, son faltas definitivas del Presidente y Vicepresidente de la República:

- a) La muerte;*
- b) la renuncia, cuando le sea aceptada por la Asamblea Nacional;*
- c) la incapacidad total permanente declarada por la Asamblea Nacional, aprobada por los dos tercios de los diputados.*

En caso de falta temporal del Presidente de la República asumirá sus funciones el Vicepresidente.

En caso de imposibilidad o incapacidad temporal y simultánea del Presidente y el Vicepresidente, ejercerá interinamente la Presidencia de la República el Presidente de la Asamblea Nacional. Mientras ejerza interinamente la presidencia de la República, será sustituido en su cargo por el Primer Vicepresidente de la Asamblea Nacional.

Por falta definitiva del Presidente de la República asumirá el cargo por el resto del período el Vicepresidente, y la Asamblea Nacional deberá elegir un nuevo Vicepresidente.

En caso de falta definitiva del Vicepresidente de la República, la Asamblea Nacional nombrará a quien deba sustituirlo en el cargo.

Si faltaren definitivamente el Presidente y el Vicepresidente de la República, asumirá las funciones del primero, el Presidente de la Asamblea Nacional o quien haga sus veces. La Asamblea Nacional deberá nombrar a quienes deban sustituirlos dentro de las primeras setenta y dos horas de haberse producido las vacantes. Los así nombrados ejercerán sus funciones por el resto del período.

En todos los casos mencionados, la Asamblea Nacional elegirá a los sustitutos de entre sus miembros."

3. ¿Cuáles son los mecanismos de control del Poder Ejecutivo respecto del Poder Legislativo? Describa brevemente cada uno de ellos especificando las referencias normativas (constitucionales o legislativas) que detallan su regulación

En materia de publicación de las leyes existe un mecanismo de candado y contra candado, se le llama así porque no es una facultad absoluta del Presidente, ya que una vez transcurrido un plazo de quince días, la Asamblea Nacional puede mandar a publicar, si él no lo hace.- La prueba de ello es el 142 Cn, que íntegra y literalmente dice: Art. 142. [Veto] "El Presidente de la República podrá vetar total o parcialmente un proyecto de ley dentro de los quince días siguientes a aquél en que lo haya recibido. Si no ejerciere esta facultad ni sancionara, promulgara y publicara el proyecto, el Presidente de la Asamblea Nacional mandará a publicar la ley en cualquier medio de difusión nacional escrito. El Presidente de la República, en el caso del veto parcial, podrá introducir modificaciones o supresiones al articulado de la ley. "

Art. 143. [Procedimiento del veto]" Un proyecto de ley vetado total o parcialmente por el Presidente de la República deberá regresar a la Asamblea Nacional con expresión de los motivos del veto.

La Asamblea Nacional podrá rechazar el veto total con un número de votos que exceda la mitad del total de diputados, en cuyo caso el Presidente de la Asamblea Nacional mandará a publicar la ley.

Cuando el veto sea parcial, éste deberá contener expresión de motivos de cada uno de los artículos vetados. La Comisión correspondiente deberá dictaminar sobre cada uno de los artículos vetados. La Asamblea Nacional, con un número de votos que exceda la mitad de sus miembros podrá rechazar el veto de cada artículo, en cuyo caso el Presidente de la Asamblea Nacional mandará a publicar la ley."

4. ¿Cuáles son los mecanismos de resolución de los conflictos entre ambos poderes? ¿Existen mecanismos jurisdiccionales más allá de los mecanismos políticos? Realice una breve descripción de los mecanismos procesales de control por la jurisdicción constitucional de la actuación de los poderes legislativo y ejecutivo y de resolución de los conflictos entre ambos. ¿Existen mecanismos de resolución de conflictos que no se residencien en sede constitucional? En caso afirmativo detállelos.

La Constitución establece el Recurso por Inconstitucionalidad de la ley, tanto desde el punto de vista abstracto artículo 187 Cn: *“Se establece el Recurso por Inconstitucionalidad contra toda ley, decreto o reglamento que se oponga a lo prescrito por la Constitución Política, el cual podrá ser interpuesto por cualquier ciudadano”*. Como desde el punto de vista concreto, el artículo 22 de la Ley de Amparo, expresa: *“La parte recurrente de un Recurso de Casación o de Amparo podrá alegar la Inconstitucionalidad de la ley, decreto ley, decreto o reglamento que se le haya aplicado. Si resultare ser cierta la inconstitucionalidad alegada, la Corte Suprema de Justicia, además de casar la sentencia o de amparar al recurrente, declarará la inconstitucionalidad de la ley, decreto ley, decreto o reglamento aplicado, de conformidad con el artículo 20 de la presente ley.”*

Por otra parte, dentro de las facultades de los Jueces, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial, está contemplado que éstos pueden plantear la cuestión de inconstitucionalidad de cualquier ley, decreto ley, decreto o reglamento, norma general que mediata o inmediatamente pueda incidir en la sentencia del caso que se encuentra bajo su conocimiento. El artículo 5 de la Ley Orgánica establece: *“Control Constitucional en caso concreto. Cuando en un caso sometido para su conocimiento, la Autoridad Judicial considere en su sentencia que una norma, de cuya validez depende el fallo, es contraria a la Constitución Política, debe declarar su inaplicabilidad para el caso concreto. En caso que una de las partes, haya alegado la inconstitucionalidad de una norma, la autoridad judicial deberá pronunciarse necesariamente sobre el punto, acogiendo o rechazando la pretensión. Cuando no hubiere casación y por sentencia firme hubiese sido resuelto un asunto con declaración expresa de inconstitucionalidad de alguna ley, decreto o reglamento, la Autoridad Judicial en su caso, deberá remitir su resolución a la Corte Suprema de Justicia. Si la Corte Suprema de Justicia ratifica esa resolución de inconstitucionalidad de la ley, decreto o reglamento, procederá a declarar su inaplicabilidad para todos los casos similares, de conformidad con la Ley de Amparo.”*

Sí existen mecanismos jurisdiccionales más allá de los mecanismos políticos, el Recurso de Conflicto de Competencia y Constitucionalidad entre los Poderes del Estado, de conformidad con los artículos 163 párrafo segundo, 164 Cn inciso 12, Artículos 5 y 80 al 84 de la Ley de Amparo. El arto. 5 expresa: *“Los representantes de los Poderes del Estado promoverán el Conflicto de Competencia o de Inconstitucionalidad, cuando consideren que una ley, decreto, reglamento, acto, resolución o disposición de otro Poder invade sus competencias privativas constitucionales. En el Poder Ejecutivo, la decisión corresponde al Presidente de la República; en el caso del Poder Legislativo*

corresponde esta decisión a la Junta Directiva; en el caso del Poder Judicial corresponde a la Corte Plena y en el caso del Poder Electoral, corresponde al Consejo Supremo Electoral. Si el Presidente correspondiente de estos tres últimos Poderes, no procede como corresponde en un plazo perentorio de cinco días, lo podrá hacer cualquier otro miembro de la Junta Directiva de la Asamblea Nacional y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo Supremo Electoral.”

La Ley de Amparo, expresa en su TÍTULO V “De los Conflictos de Competencia y Constitucionalidad entre los Poderes del Estado”:

Art. 80. Corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia conocer y resolver los conflictos positivos o negativos de competencia o atribuciones constitucionales entre los Poderes del Estado.

Cuando el Poder Judicial sea parte del conflicto de competencia estarán inhibidos de conocer y resolver todos los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia que la integran y deberán incorporarse a los conjuces para que estos conozcan y resuelvan.

En lo que concierne a la existencia de mecanismos de resolución de conflictos que no se residencien en sede constitucional, *Sí existe una mediación previa*, y así lo contempla la Ley de Amparo en el segundo párrafo del artículo 81

Art. 81. El titular del Poder Ejecutivo, los representantes de los poderes del Estado o en su defecto cualquier otro directivo o miembro del Órgano Superior del Poder de que se trate, dirigirá al titular del otro un escrito exponiendo circunstanciadamente las razones constitucionales por las que considera que existe el conflicto en cuestión, pidiéndole se pronuncie al respecto.

En el proceso de formación de la Ley, cualquiera de los otros Poderes del Estado que se considere eventualmente afectado, tiene el derecho de concurrir a la Asamblea Nacional, para exponer sus consideraciones. La Asamblea Nacional en el proceso de consulta, tiene la obligación de oír las razones del o los representantes del Poder presuntamente afectado y analizar el posible roce de competencias.

II. JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES, CORTES Y SALAS CONSTITUCIONALES

1 ¿Cuáles son los límites constitucionales generales definidos por la jurisprudencia constitucional respecto de la potestad legislativa del Parlamento?

Respeto al Principio de Constitucionalidad y de Legalidad.

Por lo que hace al Principio de Constitucionalidad, de manera general ninguna ley secundaria puede contrariar lo establecido en la Constitución Política de la República. El control de constitucionalidad establecido por el constituyente de 1987 establece la posibilidad de expulsar del ordenamiento jurídico cualquier norma que contraríe la Constitución. Arto.

182 Cn. *“La Constitución Política es la carta fundamental de la República; las demás leyes están subordinadas a ella. No tendrán valor alguno las leyes, tratados, órdenes o disposiciones que se le opongan o alteren sus disposiciones.”*

Para la implementación de este principio o para su viabilidad, se establece el Recurso por Inconstitucionalidad, arto. 187 y en el art.188 el Recurso de Amparo que es genérico en nuestro caso, que cabe contra cualquier acto, acción, omisión, disposición, de cualquier Poder del Estado.-

En este sentido, los artículos 1, 2 y 3 de la Ley de Amparo, que constituyen el vehículo para ejercer la acción, así lo disponen:

“Artículo 1 La presente Ley, con rango constitucional, tiene como objeto el mantener y restablecer la supremacía constitucional según lo dispuesto en los artículos 182, 183, 187 y 196 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, regulando los recursos por Inconstitucionalidad, de Amparo y de Exhibición Personal y la solución de los Conflictos de Competencia y Constitucionalidad entre los Poderes del Estado, conforme a lo dispuesto en los artículos 163 párrafo segundo, 164 inciso 12, 187, 188, 189 y 190 de la Constitución Política.”

En cuanto al Principio de Legalidad, el legislador al igual que cualquier otro Poder del Estado están sometidos a él, en su funcionamiento. La Ley Orgánica del Poder Legislativo, su Reglamento, deben ser respetados por la Asamblea Nacional en todo momento, ya sea que se trate de actos legislativos o administrativos. En nuestra Constitución se incorporó en los artos. 130, 160, 183 Cn, el Principio de Legalidad. Antes citados.

JURISPRUDENCIA.

La Sala de lo Constitucional, mediante sentencia No. 59 del 7 de mayo del 2004, conoció de un Recurso de Amparo interpuesto por Magistrados de los Tribunales de Apelaciones y Jueces a nivel nacional (Poder Judicial) en contra de las actuaciones arbitrarias e inconstitucionales de los Diputados de la Asamblea Nacional, NOEL PEREIRA MAJANO, LUIS BENAVIDES ROMERO, DELIA ARELLANO SANDOVAL, Y NOÉ CAMPOS CARCACHE, por haber suscrito Dictamen de Minoría de la Ley de Carrera Judicial, que lesiona principios que nuestra actual Constitución Política garantiza, como la igualdad ante la ley, la no discriminación, la irretroactividad de la ley, el sistema republicano, la libertad de conciencia, la supremacía constitucional, la subordinación de los Poderes del Estado a la Constitución. Finalmente, consideran que con la elaboración del dictamen se han violado las siguientes garantías constitucionales, Pluralismo Político (artículo 5 segundo párrafo Cn); el Sistema Republicano (artículo 7 Cn); Derecho a la Honra y Reputación (artículo 26 inciso 3 Cn); Igualdad ante la ley (artículo 27 Cn); Derecho a la libertad de conciencia (artículo 29 Cn); Principio de Legalidad (artículo 32 Cn); Irretroactividad de la Ley (artículo 38 Cn); Derecho al Trabajo (artículo 80 Cn); Derecho a la Participación y Representación (artículo 81 Cn);

Derecho a la no discriminación (artículo 82 inciso 1 Cn.); Derecho a la Estabilidad Laboral (artículo 82 inciso 6 Cn.); Derecho al Libre Ejercicio Profesional (artículo 86 Cn.); Requisito para ser Magistrado (artículo 161 inciso 6 Cn.); Supremacía Constitucional (artículo 182 Cn); y Subordinación a la Constitución (artículo 183 Cn).

Era necesario en ese momento dictar una ley que regulara el ingreso, deberes, derechos, ascensos, y permanencia de los miembros que comprende la Carrera Judicial; sin embargo dicha Ley de Carrera Judicial debía dictarse, sin alterar o modificar lo ya regulado en la Ley Orgánica del Poder Judicial, por ser ésta una Ley Especial con características propias, pero sobre todo respetando la Supremacía Constitucional. En este caso los señores Magistrados y Jueces ya gozaban de un Derecho Adquirido y no de una mera facultad o expectativas, por cuanto al momento de ingresar a ejercer la judicatura se regían conforme la Ley No. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 137 del 23 de julio de 1998 vigente a partir del 22 de diciembre de 1998, que en su artículo 146 dispone que los jueces pertenecen a la Carrera Judicial, y en su artículo 221 que: *“Los Funcionarios Judiciales que en virtud de la presente Ley han sido definidos como funcionarios de carrera judicial, que tengan más de tres años de antigüedad en el Poder Judicial al momento de la entrada en vigencia de la Ley de Carrera Judicial, se consideran, por imperio de esta Ley y siempre que satisfagan los requisitos establecidos para el cargo que ocupan, incorporados en el Régimen de Carrera Judicial, en la categoría y grado que corresponda, reconociéndoseles su antigüedad en el Poder Judicial. Asimismo, serán considerados como tales, aquellos que actualmente ejerzan cargos transitorios por excedencia en otros Poderes del Estado en función de su carrera, excepto los que hubiesen sido procesados y condenados por medio de Sentencia Judicial firme”*;

La Sala de lo Constitucional consideró que conforme el **Principio Constitucional de Interdicción de la Arbitrariedad** que rige a todos los Poderes del Estado; estrechamente relacionado muy especialmente con los de legalidad y de seguridad jurídica, como su propio enunciado lo indica, consagra la proscripción de toda actuación carente de justificación o *arbitrariedad de los Poderes Públicos*. Que todo procedimiento debe respetar en principio las Garantías al Debido Proceso establecidas en la Constitución Política, por cuanto las autoridades en primer término deben aplicarla sobre cualquier ordenamiento, respetando la legalidad constitucional que al violarse el Principio de Irretroactividad de la ley, la garantía del Debido Proceso y el Principio de Igualdad, se ha violado de manera concomitante el artículo 46 Cn. Que recoge todos los instrumentos universales de derechos humanos, que nuestra Constitución Política acorde con el derecho contemporáneo ha dado plena vigencia en nuestro ordenamiento jurídico, expresado a través del referido artículo 46 Cn. La Sala de lo Constitucional resolvió HA LUGAR al Recurso de Amparo en virtud de que lesionaba los derechos individuales de los recurrentes como miembros del Poder Judicial.-

En este mismo sentido, La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA por Sentencia No. 161 de 1996 resuelve el conflicto interno del Poder Legislativo, el cual en un determinado momento deviene en un conflicto entre Poderes: Ejecutivo y Legislativo. Conflicto que se había suscitado por el hecho de que una minoría de Diputados de la Asamblea Nacional, se había apoderado de la Junta Directiva y con la participación de una mayoría de 54 Diputados sobre 92 en el Plenario habían alterado el Orden del día y Agenda, aprobando leyes y reformando el Estatuto de la Asamblea Nacional y su Reglamento, procediendo a hacer una serie de actos legislativos y administrativos. En el caso sub-judice se trataba de un Recurso en contra de la aprobación de los Proyectos de Ley Nos. 245 denominado «LEY DE REFORMA A LA LEY ORGANICA DEL BANCO CENTRAL DE NICARAGUA y 246 denominado LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA: "... Los recurridos invocaron la inexistencia de un Recurso para resolver los conflictos internos de un Poder, y entre los Poderes del Estado. La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, considera que no existe impedimento para resolver esta cuestión por el hecho de no existir reglamentación especial para ello. Estima que la sola existencia del arto. 164 Cn., inc. 12 constituye un derecho y a la vez una obligación constitucional para la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA el resolverlo, aplicando también lo dispuesto en el Art. 443 Pr., que le manda no abstenerse de resolver una cuestión llevada a su conocimiento por el hecho de no existir ley para ello." Y declara con lugar el Recurso Innominado resolviendo: "Por haber estado la Presidente de la República, en imposibilidad material de sancionar, promulgar, publicar o vetar los proyectos de leyes Nos. 245 y 246, denominados "Ley de Reforma a la Ley Orgánica del Banco Central y Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, **se declaran nulas absolutamente y sin ningún efecto legal las publicaciones** de los citados proyectos de ley. El plazo constitucional a que se refiere el artículo 141 Cn empezará a correr desde el día siguiente de la entrega material y legal de los autógrafos de dichos proyectos de Ley, a la Presidente de la República, los cuales por rolar en autos se orden devolver al Presidente de la Asamblea Nacional."

2 ¿Cuáles son los límites constitucionales generales definidos por la jurisprudencia constitucional respecto de la potestad normativa del Ejecutivo en el ámbito de las normas con rango de ley? ¿y respecto de las normas de rango reglamentario?

A El 24 de Julio de 1990, la Presidenta de la República sancionó y publicó la Ley Número 106 del 18 de julio del mismo año; ley que pretende ampliar el número de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de los Tribunales de Apelaciones, ley que al mismo tiempo contiene disposiciones que se oponen a la Constitución y violenta el arto. 129 Cn, que contiene el Principio de la Separación de Poderes y la necesaria coordinación armónica entre éstos. Los recurridos, la Presidente a través del Procurador de la República y la Asamblea Nacional piden que se declare el Recurso Improcedente, invocando que los recurrentes son simples ciudadanos y que no les causa ningún perjuicio y que por ello no pueden reclamar derechos en materia de Amparo. **La Corte desestima los argumentos** de los recurridos sobre la base que la Constitución no establece ningún requisito para la interposición del Recurso por

Inconstitucionalidad, únicamente exige la calidad de ciudadano y que en virtud del Principio de Supremacía Constitucional puede ser interpuesto por cualquier individuo que ostente la ciudadanía, sin necesidad de expresar agravio alguno.

La Corte Suprema consideró que no se constituye a sí misma ni es constituida por la concurrencia de la Asamblea Nacional que elige a los magistrados y la Presidencia de la República que envía terna para esa elección **sino que es creada por el Poder Constituyente...** como órgano superior del Poder Judicial, señalando en la Constitución sus funciones, atribuciones y total independencia de los otros Poderes del Estado. La Justicia emana del Pueblo en cuyo nombre y delegación la imparte el Poder Judicial (arto. 158 Cn), que el ejercicio de la jurisdicción corresponde exclusivamente a los tribunales de justicia los cuales forman un sistema unitario cuyo órgano superior es la Corte Suprema de Justicia... que la organización y dirección de ese todo, de ese cuerpo y sistema unitaria que integra y constituye la Administración de Justicia son atribuciones exclusivas de la Corte Suprema 164 Cn y que en parte perfilan y definen su independencia en relación con los otros poderes del Estado, arto. 129 Cn. *Y en consecuencia declaró la Inconstitucionalidad de la Ley No. 106.-*

- B El trece de julio del año 2005, la Corte Suprema de Justicia resolvió Recurso por Inconstitucionalidad declarando la *INCONSTITUCIONALIDAD TOTAL* de la Ley No. 530 "LEY DE REGULACION SALARIAL DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS DE MAYOR JERARQUIA EN EL ESTADO", publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 115, del miércoles 15 de junio del 2005, interpuesto por el Licenciado Róger Arteaga Cano, en contra de la Asamblea Nacional. La ley mencionada establecía la regulación de los salarios de los funcionarios públicos que sirven a los cuatro Poderes del Estado de Nicaragua estipulando salarios máximos netos mensuales que en todos los casos, a excepción al que devengan los señores Diputados, significaba una reducción sustantiva en los mismos, lo cual violentaba una serie de derechos y garantías constitucionales. La Corte Suprema de Justicia consideró que se había violentado el Principio de independencia entre los Poderes del Estado al arrogarse la Asamblea Nacional funciones que no le habían sido conferidas por la Constitución Política ni por alguna otra ley. De la misma manera, lo actuado por la Asamblea Nacional constituye una flagrante violación a lo dispuesto en el Artículo 129 de la Constitución Política. También violentaron los artículos 130 Cn., en sus partes conducentes dispone: "*La nación nicaragüense se constituye en un Estado Social de Derecho. Ningún cargo concede a quien lo ejerce más funciones que las que le confieren la Constitución y las leyes...*". El artículo 183 Cn. preceptúa: "*Ningún poder del Estado, organismo de gobierno o funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confiere la Constitución Política y las leyes de la República*". La Corte Suprema de Justicia consideró también que la Honorable Asamblea Nacional, al haber aprobado y publicado la citada Ley No. 530, no solamente había violentado las disposiciones constitucionales antes señaladas por el recurrente, sino también lo dispuesto en los artículos 82 y 88 de la Constitución Política, en lo que se refiere a los Contratos Individuales de Trabajo, porque al establecer un salario de manera unilateral *se violenta la Libertad de Contratación*, puesto que uno de los elementos torales del Contrato de Trabajo es el Salario, y *toda la libertad de contratación está basada en la libertad individual; en consecuencia violenta el Principio de la Autonomía de la Voluntad que tiene su fundamento en la libertad individual*. Por eso es que desde el

punto de vista filosófico, el Pacto Social se realiza a fin de asegurar la libertad de cada uno. Ninguna obligación puede nacer si no ha sido querida. Querer obligarse o no estar obligado constituye una manifestación de la libertad. Rousseau sostenía que, *"el hombre es naturalmente libre, la vida en Sociedad le exige sin embargo un cierto abandono de su libertad, pero este abandono solo puede concebirse si el hombre lo consiente libremente en los límites, y bajo las condiciones que el Contrato Social ha determinado."*

- C En Junio del año 1995, el Señor Presidente de la República en uso de sus facultades constitucionales decretó el Estado de Emergencia, **Estado de Emergencia que él mismo tuvo que derogar porque era inconstitucional** y dictó durante las veinticuatro horas que duró la Emergencia los Decretos Ejecutivos Números 43-2005 "Decreto de Ejecución y Cumplimiento de la Sentencia dictada por la Corte Centroamericana de Justicia", y 44-2005 "Ordenar al Primer Comisionado Edwin Cordero Ardila, Director General de la Policía Nacional, asegurar la ejecución e inmediato cumplimiento de la sentencia dictada por la Corte Centroamericana de Justicia", publicados en La Gaceta, Diario Oficial No. 122 del veinticuatro de Junio del dos mil cinco, Decretos que fueron recurridos por inconstitucionalidad.

Inconstitucionalidad que fue acogida por la Corte Suprema de Justicia en pleno fundamentando su sentencia así: El Principio de Seguridad Jurídica ha sido violentado, cuando a través del Decreto 43-2005, el titular del Ejecutivo pretende dejar sin efecto la Sentencia del Tribunal Supremo de este país, la resolución que le mandó a abstenerse de realizar cualquier acto y pasando por encima de esa resolución, crea una situación de hecho... lo que pretende en sí, es desconocer la autoridad de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, concedida por la Constitución Política en el arto. 159 Cn, que expresa: *"Los Tribunales de Justicia forman un sistema unitario cuyo órgano superior es la Corte Suprema de Justicia...Las facultades jurisdiccionales de juzgar y ejecutar lo juzgado corresponden exclusivamente al Poder Judicial..."* Asimismo vulnera el arto. 158 Cn, que establece: *"La justicia emana del pueblo y será impartida en su nombre por el Poder Judicial, integrado por los Tribunales de Justicia que establezca la ley."* Igualmente violenta flagrantemente el arto. 167Cn, que mandata: *"Los fallos y resoluciones de los Tribunales y Jueces son de ineludible cumplimiento para las autoridades del Estado, las organizaciones y las personas naturales y jurídicas afectadas."* El titular del Ejecutivo con actos de simulación violenta el Principio de Unidad de Jurisdicción al constituirse él, mediante el Decreto 43-2005 en un Tribunal de excepción, y nos induce a pensar en una conducta que raya en el delito.

La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA estimó que *la Exposición de Motivos, expresada en los Considerando de los Decretos No. 43-2005 y 44-2005, al igual que su contenido, constituyen una clara violación al Principio de Unidad de Jurisdicción, facultades que corresponden al Poder Judicial, y no al Poder Ejecutivo como pretende el Presidente de la República, todo ello con base y fundamentos en los artículos 158, 159 Cn. Al excederse en sus funciones el Presidente de la República transgrede el Principio de Independencia de los Poderes contenido en el artículo 129 Cn.*

Los Poderes Públicos sólo pueden actuar en beneficio del interés público, cada uno en el ámbito de su propia competencia, de acuerdo con los procedimientos que la ley

marca, y con respecto a los principios y valores constitucionales y legales... Es, en suma, la actuación conforme con el ordenamiento jurídico y, en primer lugar, con la Constitución y la ley, lo que permite excluir comportamientos arbitrarios incluye también, por supuesto al legislador, quien pese a ser el depositario de la soberanía, está sometida a la Constitución y no puede, en consecuencia, actuar de forma contraria a los principios y los valores constitucionales. (Luis López Guerra, *Ob Cit.*, pág. 72).

La Corte Suprema de Justicia considera que a través del Decreto 43-2005, se violenta el Principio de Supremacía Constitucional establecido en el arto. 182 Cn, cuando establece: *"La Constitución Política es la carta fundamental de la República; las demás leyes están subordinadas a ella. No tendrán valor alguno las leyes, tratados, órdenes o disposiciones que se le opongan o alteren sus disposiciones."* El titular del Ejecutivo se ubica por encima de la Constitución y a través del Decreto en referencia, de un solo golpe transgrede la norma constitucional ante citada, oponiéndose a lo prescrito en la Constitución Pública. El decreto es un instrumento, un medio para cometer un delito contra la Constitución, provocar incluso la Desobediencia al Poder Judicial.

La Sala estimó que se viola el Principio de Jerarquía Normativa que significa que existen diversas categorías de normas jurídicas, cada una con un rango determinado, y que las mismas se relacionan jerárquicamente entre sí, de tal suerte que las de inferior nivel o rango, en ningún momento pueden contradecir a las de rango superior. Las normas que ostentan igual rango poseen en cambio, como es lógico, la misma fuerza normativa, mientras que finalmente, las normas de superior rango prevalecen en todo caso sobre las de rango inferior. *Esta estructura jerarquizada tiene una forma piramidal cuya cúspide es la Constitución Política, Norma Suprema que se impone a todas las demás, y en cuyos restantes niveles se producen un número de normas cada vez mayor.* Así un Decreto o Reglamento no puede modificar, reformar, o derogar lo establecido en una LEY. *De acuerdo con este principio, la Constitución Política se caracteriza por ser fuente del derecho y al mismo tiempo norma normarum, es decir disposición que regula la creación del resto de las fuentes del ordenamiento jurídico y su interrelación... El respeto al Principio de Jerarquía Normativa es decisivo para determinar la validez de una norma, por cuanto una norma que contradiga a otra superior, no sólo no tiene fuerza normativa suficiente como para derogar ésta, sino que adolece de un vicio de validez ad origen; esto es una norma contraria a derecho que no puede incorporarse de forma permanente al ordenamiento jurídico...*

Cabe destacar que este conflicto llevó a los Poderes y a las fuerzas políticas a un Diálogo Nacional que culminó con un Acuerdo Marco que difiere la implementación de las reformas constitucionales al 20 de enero del 2007.

3. ¿Cuáles son los límites constitucionales definidos por la jurisprudencia constitucional respecto de la potestad presupuestaria?

Antes de las reformas a la Constitución el Poder Legislativo solamente podía aprobar la Ley del Presupuesto General de la República que le enviaba el Poder Ejecutivo, ahora las puede modificar. Así lo contempla el arto. 114 Cn, que íntegra y literalmente dice:

“[Creación, aprobación, modificación y supresión de tributos]: Corresponde exclusivamente y de forma indelegable a la Asamblea Nacional la potestad para crear, aprobar, modificar o suprimir tributos. El Sistema Tributario debe tomar en consideración la distribución de la riqueza y de las rentas. Se prohíben los tributos o impuestos de carácter confiscatorio.

Estarán exentas del pago de toda clase de impuesto los medicamentos, vacunas y sueros de consumo humano, órtesis y prótesis; lo mismo que los insumos y materia prima necesarios para la elaboración de esos productos, de conformidad con la clasificación y procedimientos que se establezcan. “

4. Principales cuestiones planteadas en relación con el control parlamentario del Poder Ejecutivo. Detalle si existe jurisprudencia constitucional (y cual es su contenido básico) respecto de los mecanismos de control parlamentario en sentido estricto (*ad. ex.* mociones de censura, votos de confianza, investidura parlamentaria, etc.) y en sentido amplio (*ad. ex.* preguntas, interpelaciones, comisiones de investigación, etc...)

En nuestro sistema constitucional no existen la figura de mociones de censura, este procedimiento es típico y de gran importancia en los sistemas parlamentarios, en los que es el Parlamento quien elige al Presidente del Gobierno o Primer Ministro, pudiendo a través de la moción de censura forzar su sustitución. La moción de censura parte de la oposición, normalmente ante un episodio de crisis política que haya provocado la pérdida del respaldo parlamentario mayoritario a la acción del Gobierno. No es nuestro sistema.-

La cuestión de confianza, es esencialmente igual en su contenido a una moción de censura. Se solicita al Parlamento que dictamine si el Presidente del Gobierno sigue teniendo o no su confianza y, por tanto, puede gobernar. No existe en nuestro ordenamiento constitucional.-

En lo concerniente a las interpelaciones, éstas constituyen el medio normal, más amplio y enérgico de fiscalización. Las interpelaciones significan una petición de aclaraciones referidas específicamente a la conducta o intenciones de un ministro o de todo el gabinete y van destinadas a determinar un debate sobre la orientación política seguida. La interpelación implica una crítica a la conducta tanto por acción como por omisión del gobierno o de sus miembros y puede dar lugar a una moción, que se somete a votación y de ser aprobada, obliga al Gobierno a actuar de acuerdo con el texto aprobado.

Y así lo consigna la Constitución en su artículo 138 Cn inc. 4, referidas a las atribuciones del Poder Legislativo: *“Solicitar informes a los Ministros y Viceministros de Estado, Procurador y Subprocurador General de Justicia, Presidentes o Directores de entes autónomos y gubernamentales quienes tendrán la obligación ineludible de rendirlos. También podrá requerir su comparecencia personal e interpelación. La comparecencia será obligatoria, bajo los mismos apremios que se observan en el procedimiento judicial. La no comparecencia injustificada será causal de destitución. Si considera que ha lugar a formación de causa, esta*

decisión acarreará la pérdida de la inmunidad, en los casos en que el funcionario aludido gozare de ella. Si la Asamblea Nacional considera al funcionario no apto para el ejercicio del cargo, con votación calificada del sesenta por ciento de los Diputados lo destituirá, y pondrá en conocimiento al Presidente de la República para que dentro del plazo de tres días haga efectiva esta decisión."

En lo concerniente a las Comisiones de Investigación, nuestra Constitución Política las contempla como una atribución del Poder Legislativo en el arto. 138, inciso 18) *"Crear comisiones permanentes, especiales y de investigación."*

Nuestra Sala de lo Constitucional no cuenta con jurisprudencia, sobre estos aspectos.-

4. ¿Existen límites a la reelección del Poder Ejecutivo? ¿Se han planteado problemas constitucionales al respecto? Resuma, en su caso, la solución constitucional dada.

La reelección del Poder Ejecutivo está contemplada en nuestra Constitución Política, en su artículo 147 que en su parte conducente expresa:

"Para ser Presidente o Vice-Presidente de la República se requiere de las siguientes calidades:

1) Ser nacional de Nicaragua. Quien hubiese adquirido otra nacionalidad deberá haber renunciado a ella al menos cuatro años antes de verificarse la elección.

2) Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

3) Haber cumplido veinticinco años de edad.

4) Haber residido en forma continua en el país los cuatro años anteriores a la elección, salvo que durante dicho período cumpliera Misión Diplomática, trabajare en Organismos Internacionales o realizare estudios en el extranjero.

No podrá ser candidato a Presidente ni Vicepresidente de la República:

a) El que ejerciere o hubiere ejercido en propiedad la Presidencia de la República en cualquier tiempo del período en que se efectúa la elección para el período siguiente, ni el que la hubiere ejercido por dos períodos presidenciales;..."

Mediante Sentencia Número 504 del 19 de octubre del año dos mil nueve, la Sala de lo Constitucional resolvió Recurso de Amparo interpuesto por el Licenciado EDUARDO JOSÉ MEJÍA BERMÚDEZ, en su calidad de Apoderado Especial para Recurrir de Amparo ante el Consejo Supremo Electoral, del ciudadano nicaragüense **Comandante JOSÉ DANIEL ORTEGA SAAVEDRA, Presidente de la República, y de ciento ocho (108) ciudadanos nicaragüenses y Alcaldes Municipales de la República de Nicaragua**: EN CONTRA DEL CONSEJO SUPREMO ELECTORAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA, integrado por los Honorables Magistrados ROBERTO JOSÉ RIVAS REYES, Presidentes, MARISOL

CASTILLO BELLIDO, Magistrado en Funciones, JOSÉ MIGUEL CÓRDOBA GONZÁLEZ, Magistrado, JOSÉ LUIS VILLAVICENCIO ORDOÑEZ, Magistrado, RENE HERRERA ZÚNIGA, Magistrado, JOSÉ BOSCO MARENCO CARDENAL, Magistrado, y EMILIANO ENRIQUEZ LACAYO, por haber dictado la Resolución Administrativa de las once de la mañana, del dieciséis de octubre de dos mil nueve, y notificada a las 11:45 a.m., de ese mismo día, en la que Resuelven: "POR TANTO: I.- Se Rechaza Ad Portas la Solicitud de Aplicación del Principio Constitucional de Igualdad Incondicional de Todo Ciudadano, y la Solicitud de Inaplicación del Principio de Interdicción Electoral Para el Presidente y Vicepresidente de la República, Alcalde y Vice Alcalde Municipal. II.- Libre Secretaría Certificación de la presente Resolución a los solicitantes.- Cópiese, publíquese y notifíquese. Managua, dieciséis de octubre del año dos mil nueve.-"

Las reformas constitucionales parciales del año 1995 introducen la prohibición del arto. 147 Cn, que constituye el objeto del Recurso del Presidente Daniel Ortega. Prohibición que no existía en la Constitución elaborada por la Asamblea Constituyente de 1987. En el bloque dogmático, Título I Principios Fundamentales y en el Título IV de los Derechos, Deberes y Garantías del Pueblo Nicaragüense, el Constituyente **no estipuló ningún tipo de inhibición o de prohibición.**

En Doctrina y Jurisprudencia Constitucional, para poder reformar, modificar el bloque dogmático, se requiere de una Constituyente y no de una reforma parcial.

El Constituyente Derivado concluyó su mandato antes de instalarse la Asamblea Nacional electa en las Elecciones del 25 de febrero de 1990, ya que tanto el Presidente de la República como los Diputados renunciaron anticipadamente a su período. En consecuencia **la Asamblea Nacional ordinaria de 1990 no es un Constituyente Derivado**, ni siquiera eso se puede argumentar, es una asamblea que representa la voluntad de los Diputados de esa Asamblea Nacional, quienes fueron electos porque el Pueblo votó por el candidato a Presidente que sus Partidos habían propuesto en los comicios. Esto se desprende del voto en cascada que existe en Nicaragua. El Pueblo vota por el Presidente y candidatos a Diputados que van en su lista. En suma, el verdadero detentador de la soberanía popular es el Presidente de la República electo. Los Diputados no son electos uninominalmente por circunscripción electoral; el elector vota en cascada por el Presidente y sus Diputados. En virtud de lo anterior **la soberanía popular materializada en la elección de una Constituyente tiene otra naturaleza jurídica y solamente le está dado al Constituyente Primigenio y no a una Asamblea ordinaria, hacer reformas al bloque dogmático constitucional.**

El artículo 1 Cn establece: "La independencia, la soberanía y la autodeterminación nacional, son derechos irrenunciables del pueblo y fundamentos de la nación nicaragüense. Toda injerencia extranjera en los asuntos internos de Nicaragua o cualquier intento de menoscabar esos derechos, atenta contra la vida del pueblo. Es deber de todos los nicaragüenses preservar y defender estos derechos. "

El artículo 2 Cn, expresa: *“La soberanía nacional reside en el pueblo y la ejerce a través de instrumentos democráticos, decidiendo y participando libremente en la construcción y perfeccionamiento del sistema económico, político y social de la nación. El poder político lo ejerce el pueblo por medio de sus representantes libremente elegidos por sufragio universal, igual, directo y secreto, sin que ninguna otra persona o reunión de personas pueda arrogarse este poder o representación. También podrá ejercerlo de manera directa por medio del referéndum y del plebiscito y otros procedimientos que establezcan la presente Constitución y las leyes.”*

Ambos mandatos constitucionales establecen de manera inequívoca el derecho irrenunciable del Pueblo, que el poder político lo ejerce el Pueblo, que la soberanía reside en el Pueblo y que nadie le puede negar a éste, el derecho a elegir al que él estime conveniente en base a la independencia y autodeterminación. El derecho a elegir y a ser electo no se lo puede conculcar nadie.

Obviamente lo que se da es un roce entre dos normas constitucionales, una en el bloque dogmático y otra en la parte orgánica de la Constitución. El interpretador de la norma tiene que valorar cuáles son los intereses jurídicos a proteger: o el de la parte orgánica o el de la parte dogmática. En el caso de autos, la Corte Suprema de Justicia conoció y resolvió por unanimidad de la Sentencia que sometiera la Sala de lo Constitucional para su ratificación.

El Principio de Igualdad que en el caso de autos fue violado cuando los Diputados y demás autoridades de los otros Poderes del Estado y Entidades de origen constitucional: Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo Supremo Electoral, Contralores, Super Intendentes de Bancos, etc, pueden ser reelectos de manera ininterrumpida; es decir que en este caso el que vino a sufrir una merma en sus derechos políticos es el Poder Ejecutivo ya que el Constituyente Primigenio no había establecido prohibición alguna.

Los Tratados de Derechos Humanos Fundamentales consignados en el arto. 46 Cn¹, tampoco establece inhibición ni prohibición de ninguna especie, más allá de las razones de edad o impedimento derivado de sentencia firme por haber cometido ilícitos.

Los Principios de Supremacía Constitucional, Jerarquía Constitucional, etc, constituyen también la esencia de la sentencia.

¹ En el territorio nacional toda persona goza de la protección estatal y del reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana, del irrestricto respeto, promoción y protección de los derechos humanos y de la plena vigencia de los derechos consignados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas; y en la Convención Americana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos.

La Jurisdicción Constitucional, es una jurisdicción eminentemente política, sin embargo el fallo está enmarcado dentro de la juridicidad más estricta. Nuestra Constitución en su Preámbulo proclama que se promulga:” Por - La institucionalización de las conquistas de la Revolución y la construcción de una nueva sociedad que elimine toda clase de explotación y **logre la igualdad económica, política y social de los nicaragüenses y el respeto absoluto de los derechos humanos.**

LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL RESOLVIO:

I.-HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el Licenciado **EDUARDO JOSÉ MEJÍA BERMÚDEZ**, en su calidad de Apoderado Especial para Recurrir de Amparo ante el Consejo Supremo Electoral, del ciudadano nicaragüense **Cmdte. JOSÉ DANIEL ORTEGA SAAVEDRA, Presidente de la República, y de los 108 ciudadanos nicaragüenses y Alcaldes Municipales de la República de Nicaragua**

II.- En consecuencia, se ordena al Consejo Supremo Electoral librar Certificación teniendo a los ciudadanos que aquí recurrieron a través del abogado Eduardo José Mejía Bermúdez, como ciudadanos aptos de Derechos Políticos – Constitucionales – Electorales, para participar en las contiendas electorales a realizarse en los años 2011 y 2012, en los mismos cargos que ostentan actualmente, como candidatos a Presidente – Vicepresidente – Alcalde – Vicealcalde, respectivamente, sin más requisitos y condiciones que los que se establecen a cualquier ciudadano por razones de edad o impedimento del ejercicio de los derechos ciudadanos por sentencia penal firme o interdicción civil, según el artículo 47 Cn., ya que conforme el referido Principio de Igualdad Incondicional de Todo Ciudadano Nicaragüense “Es obligación del Estado eliminar los obstáculos que impidan de hecho la igualdad entre los nicaragüenses y su participación efectiva en la vida política, económica y social del país”. (Arto. 48 Cn).-

III.- Siendo que las Disposiciones Constitucionales contenidas en los artículos 147 y 178 Cn., reformadas por el Constituyente Derivado mediante el artículo 13 de la Ley No. 192, Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de la República de Nicaragua, publicada el 4 de julio de 1995, en El Nuevo Diario, crea una Discriminación e Interdicción Electoral para Presidente y Vicepresidente, Alcalde y Vicealcalde, colisionando o produciendo una Antinomia Constitucional con respecto a los siguientes Principios Constitucionales: 1.- El Principio Fundamental y Supremo de la Igualdad Incondicional de T O D O S los Nicaragüenses EN Y ANTE LA LEY, contenido en el Preámbulo de la Constitución Política, y en los artículos 27, 48, 50 y 51 de la Carta Magna; 2.- El Principio de Soberanía y Autodeterminación Nacional contenido en los artículos 1, 2 y 6 Cn, inextricablemente vinculado al Principio Constitucional de Prelación de los Intereses Supremo de la Nación, contenido en el artículo 129 Cn., y de la obligación de ejercer la función pública a favor de los intereses del Pueblo (Arto. 131 Cn); así como del Derecho al Sufragio Electoral de los Nicaragüenses: Derecho a Elegir y ser Elegido; Derecho de ejercer los derechos políticos, sin más limitaciones que por razones de edad y por suspensión de los Derechos ciudadanos mediante sentencia penal o interdicción civil (ARTO. 1, 2, 47 y 51 Cn); **EN CONSECUENCIA ESTA SALA DE LO CONSTITUCIONAL declara la inaplicabilidad a partir de la notificación de la**

presente sentencia, del Artículo 147 Cn., únicamente en la parte que integra y literalmente se lee: “No podrá ser candidato a Presidente ni Vicepresidente de la República: a) el que ejerciere o hubiere ejercido en propiedad la Presidencia de la República en cualquier tiempo del período en que se efectúa la elección para el período siguiente, ni el que la hubiere ejercido por dos períodos presidenciales; b) el Vicepresidente de la República o el llamado a reemplazarlo, si hubiere ejercido su cargo o el de Presidente en propiedad durante los doce meses anteriores a la fecha en que se efectúa la elección para el período siguiente; ...” y el Artículo 178 Cn., únicamente en la parte que integra y literalmente se lee: “ ... El Alcalde y el Vicealcalde sólo podrán ser reelectos por un período. La reelección del Alcalde y Vicealcalde no podrá ser para el período inmediato siguiente. ...”IV.- Sin perjuicio de que la presente sentencia tiene efectos Inter - Parte y por ello de obligatorio e inexpugnable cumplimiento para las partes, conforme el Principio de Relatividad de la Sentencia, elévense el expediente a Corte en Pleno a fin de que sea ratificada y produzca efectos erga omnes.-

5. **¿Existen potestades de veto del Ejecutivo respecto de actuaciones del Legislativo? ¿Existe jurisprudencia constitucional respecto de estas potestades? Resuma, en su caso, la solución constitucional dada.**

El Constituyente estableció esta potestad en el inciso 2) del artículo 150 Cn: [Atribuciones del Presidente de la República]: “...2) *Ejercer la facultad de iniciativa de ley y el derecho al veto, conforme se establece en la presente Constitución.*

La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA por Sentencia Número 8 del 8 de mayo de 1995, resolvió Recurso de Amparo interpuesto por el señor René Argüello Sacasa en contra del Señor Presidente de la Asamblea Nacional, Dr. Luis Humberto Guzmán y de la Señora Presidente de la República, Doña Violeta Barrios de Chamorro, por la aprobación de reformas hechas a la Constitución Política, entre ellas los artículos 51, 134, 147 y 178, que a juicio del recurrente fueron hechas sin la correspondiente consulta a los sectores que podían salir perjudicados y por no tener la Asamblea la debida competencia para hacer reformas parciales constitucionales que afecten derechos políticas de los ciudadanos, como restricciones al ejercicio de éstos, que no sean las de edad.- El texto aprobado por la Asamblea Nacional fue enviado para su promulgación y publicación a la Señora Presidente; pero el Tribunal receptor del recurso dictó la suspensión del acto, notificando a las partes; razón por la que la Presidenta se abstuvo de promulgarla y publicarla hasta que la Corte decidiera sobre el fondo del recurso, más no el Presidente de la Asamblea Nacional, quien desacatando la orden, ordenó la publicación de la ley en un Diario de circulación nacional.- La Señora Presidenta de la República en su informe alegó que de conformidad con el arto. 194 Cn, era suya la facultad de promulgar las reformas parciales a la Constitución sin tener plazo para ello, y este Supremo Tribunal agregó que la misma disposición constitucional establecía que en tal caso no podría ejercer el derecho al veto ni en forma expresa, ni en forma tácita, pues el precepto constitucional de la promulgación es imperativo.-

La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA RESOLVIO: I) NO HA LUGAR al recurso por lo que hace a la aprobación de las reformas parciales a la Constitución Política contenidas en la Ley Número 192, del uno de febrero de 1995. II) Declaró sin ningún valor ni efecto legal la publicación efectuada por el Presidente de la Asamblea Nacional, por el desacato a lo ordenado por el Tribunal de Apelaciones.

**FRANCISCO ROSALES ARGUELLO
MAGISTRADO PRESIDENTE
SALA DE LO CONSTITUCIONAL
NICARAGUA**